



ORD. N° 823 / ACC 807548 / DOC 563244 /

ANT.: 1) Correo electrónico de SOLARPACK S.A., de fecha 14.11.2012

MAT.: Solicita pronunciamiento que se indica.

SANTIAGO, **31 ENE. 2013**

DE : SR. JACK NAHMIA SUAREZ
SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES (S)

A : SR. RICARDO FERNANDEZ
SOLARPACK CHILE S.A.

Mediante correo electrónico de ANT. 1) enviado a la casilla contactodau@sec.cl, el Sr. Ricardo Fernández en representación de la empresa SOLARPACK CHILE S.A. consulta a esta Superintendencia lo siguiente:

Para la conexión de PMGD a redes de distribución, existe una norma la cual establece los procedimientos de como efectuar la tramitación para conectar pequeños medios de generación.

Esta norma establece que un PMGD es un medio de generación menor a 9 MW, cuya conexión se realiza en un alimentador de una empresa de distribución.

Para el caso de centrales de generación mayor a 9 MW, por ejemplo 10 MW, conectadas a una red de distribución, ¿se convierte en un PMG?

Al ser mayor a 9 y conectarse a una red de distribución, ¿la norma para PMGD no funcionaría en este caso?

¿Quién sería el interlocutor para conseguir la conexión en la red de distribución, el dueño de la línea? ¿CDEC por ser un PMG aunque no se conecte a un sistema de subtransmisión o transmisión?

Al respecto, esta Superintendencia indica que el marco normativo general en materia de electricidad lo compone el Decreto con Fuerza de Ley N°4/20.018 del 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto de Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica (LGSE), y el Decreto Supremo N° 327 de 1997, del Ministerio de Minería, que Fija Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Luego, la norma específica que regula las materias en consulta, es el Decreto Supremo N°244 del año 2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de los Medios de Generación no Convencionales (MGNC) y los Pequeños Medios de Generación (PMG) establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos" (en adelante D.S. N°244/2005).

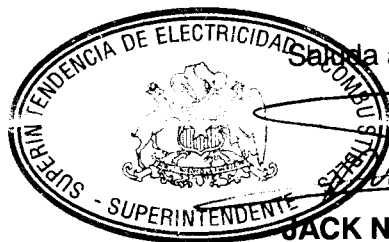
Considerando lo señalado en el D.S. N°244/2005, un medio de generación cuyos excedentes de potencia sean menores o iguales a 9 MW podrá ser clasificado, ya sea, como un Pequeño Medio de Generación (PMG) o un Pequeño Medio de Generación Distribuido (PMGD), según su punto de conexión y sincronización con el sistema eléctrico, es decir, será clasificado como un PMGD si es que tal conexión es a través de instalaciones de distribución y como un PMG si se conecta a través de instalaciones de transmisión.

Cabe destacar que el límite de 9 MW es para los excedentes de potencia, o sea, si un medio de generación posee una potencia nominal mayor a 9 MW podrá ser categorizado como un PMGD o PMG, siempre y cuando sus excedentes de potencia inyectados al sistema eléctrico al cual se conecta sean menores o iguales a 9 MW, en el caso que tales excedentes de potencia superen los 9 MW y dicho medio de generación utiliza fuentes convencionales para la generación de electricidad, el D.S. N°244/2005 no le es aplicable.

En relación a la consulta sobre el interlocutor del PMGD para efectos de conexión a la red, es la empresa distribuidora, tal como lo señala el artículo 15° del D.S. N°244/2005, para lo cual además deberá cumplir con los procedimientos, metodologías y demás exigencias para la conexión y operación que establezca la normativa técnica correspondiente, según si se conecta a instalaciones de distribución de media tensión (superior a 400V e inferior o igual a 23.000 V) o a instalaciones de distribución de baja tensión (inferior a 400 V), esto es, cumplir con la Norma Técnica de Conexión y Operación para PMGD en MT (NTCO para PMGD en MT), o la norma NCH 4/2003, respectivamente.

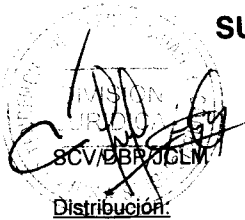
Finalmente, todo medio de generación que se conecta a un Sistema Interconectado deberá cumplir, en lo que corresponda, con las disposiciones contenidas en el Decreto N°291 del año 2007 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba Reglamento que establece la Estructura, Funcionamiento y Financiamiento de los Centros de Despacho Económico de Carga; debiendo proporcionar toda la información que las direcciones de cada Centro Económico de Despacho de Carga (CDEC) soliciten para el desarrollo de las funciones señaladas en las disposiciones de dicho Decreto, en la forma y oportunidad que estas señalan. Luego, en lo que se refiere al cumplimiento de aspectos técnicos para el caso de los Sistemas Interconectados, dicho medio de generación deberá cumplir principalmente con la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio (NTSyCS).

De manera análoga, todo medio de generación que se conecta a un Sistema Mediano deberá cumplir, en lo que corresponda, con las disposiciones contenidas en el Decreto N°229 del año 2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba Reglamento de Valorización y Expansión de los Sistemas Medianos Establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos; debiendo ceñirse la planificación y operación de las instalaciones de Generación y Transmisión a las exigencias establecidas en dicho Reglamento y a las disposiciones contenidas en la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio para Sistemas Medianos (NTSyCS para SSMM).



Saluda atentamente a Ud.

JACK NAHMÍAS SUÁREZ
SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES (S)



- SOLARPACK CHILE S.A.
Estoril 50, Oficina 1013 Las Condes, Santiago
- DJ
- DGTE

Caso TIMES N° 190304 /